

EL PROCEDIMIENTO DIRECTÍSIMO: UNA FORMA DEL PROCESO PENAL SIN LA FASE DE INSTRUCCION

Dra. María Antonieta Sáenz E.

"No hay mayor injusticia que la justicia tardía".

Ihering.

Nota de agradecimiento:

Deseo manifestar mi mayor agradecimiento al profesor Metello Scaparone, por su gran colaboración durante el desarrollo del presente trabajo.

INDICE

Introducción.	50
PARTE PRIMERA	
Generalidades sobre el proceso directísimo en Italia	51
A. Concepto y origen.	51
B. Finalidad del procedimiento directísimo	52
PARTE SEGUNDA	
La legislación italiana y el procedimiento por vía directísima	53
A. Casos en los que procede el juicio directísimo	53
1. El procedimiento típico; desarrollo	54
2. Fase del debate en el procedimiento directísimo.	55
3. Sustitución del procedimiento directísimo	57
PARTE TERCERA	
De los casos en los que procede el juicio directísimo atípico	57
A. Características del procedimiento directísimo atípico	57
B. La legislación italiana sobre el juicio directísimo atípico	58
C. Las especies fácticas más sobresalientes contenidas en las leyes especiales sobre el proceso directísimo en Italia.	59
1. Los delitos cometidos mediante la imprenta	59
2. Delitos cometidos mediante la cinematografía y la representación teatral	60
3. Delitos electorales	60
4. Delitos sobre el control de las armas.	61
5. Delitos en ocasión de la actividad fascista.	61
6. El juicio directísimo por violación de las normas disciplinarias de los precios	61
PARTE CUARTA	
El procedimiento denominado inmediato	62
A. Concepto y contenido	62
B. Características procesales.	63
C. Desarrollo del procedimiento inmediato	63
1. Clasificación de los casos que pueden constituir delitos cometidos en audiencia judicial	64
2. Casos en los que no procede el juicio inmediato (art. 436 C.P.P.)	64
3. Garantías para el imputado en el procedimiento inmediato.	64
PARTE QUINTA	
Comentario conclusivo sobre el procedimiento directísimo italiano y una breve reseña de la legislación costarricense en materia de "procedimiento por citación directa".	65
A. Conclusiones generales	65
1. La presencia del defensor en el interrogatorio previo	66
2. Presencia del imputado en el debate del procedimiento directísimo típico	67
3. El proceso directísimo en caso de que el Ministerio Público haya emitido una orden de captura en el día trentésimo desde la comisión del hecho.	68
B. Consideraciones sobre el proceso penal costarricense en materia del llamado "juicio con citación directa"	68
1. Casos en los que procede la vía de la citación directa en la legislación nacional	68
a. La citación directa y los delitos cometidos en una audiencia judicial	69
2. Desarrollo del procedimiento con citación directa	69
a. Casos en los que el procedimiento por citación directa no se admite.	69
3. Situación del imputado en el juicio por citación directa.	69
4. Forma del procedimiento por citación directa	69
5. Duración de la información sumaria	69
6. Prórroga o conversión	70
Bibliografía	71

INTRODUCCION

En ocasión del constante uso que actualmente, se hace en Italia de la figura del llamado procedimiento directísimo, es que nos proponemos a desarrollar el presente trabajo pues, el observar cotidianamente en las noticias la constante celebración de este tipo de procesos, nos ha despertado la curiosidad y así el interés por descubrir en qué consiste el mismo y a su vez, determinar si en la legislación costarricense, contamos con una institución igual o al menos, semejante.

En consecuencia, como es lógico, con referencia a la legislación italiana y conjuntamente a la evolución que ha determinado la práctica jurisprudencial y de la Corte Constitucional y claramente, la doctrina sobre el proceso directísimo, nos hemos dado a la labor de realizar esta investigación que aunque breve, creemos tiene alguna utilidad.

El trabajo se ha organizado en cinco partes de las cuales la primera, se dedica al estudio del origen de la figura y a dar una noción de la misma junto con una reseña de algunas características que se encierran en lo más profundo del instituto y que pretende ofrecer un panorama fundamental en relación a las bases tanto jurídicas como prácticas que se encuentran a la raíz del procedimiento directísimo y que explican más o menos, la motivación y finalidad de su existencia.

La parte segunda, concreta el fenómeno en la legislación italiana, recogiendo en primer lugar, los casos en los que se aplica el procedimiento directísimo en su forma típica y el correspondiente desarrollo del debate, concluyendo con la mecánica de transformación o sustitución del mismo por las vías ordinarias.

La tercera parte contiene una breve exposición sobre las características generales del llamado procedimiento directísimo atípico uniéndolo a los casos particulares en los que éste se manifiesta pero, sufriendo algunas modificaciones en razón de las leyes especiales que lo establecen como obligatorio. Esta parte, se cierra, con la indicación de algunos casos sobresalientes en los que procede la forma atípica.

La parte cuarta, comprende una referencia al denominado "procedimiento inmediato", el cual ofrece una interesante naturaleza por tratarse de una forma ambigua en relación a las formas del procedimiento directísimo y como forma autónoma procesal, el cual se verá, se aplica para los casos específicos de los delitos cometidos en una audiencia judicial.

Concluye la investigación, con algunas meditaciones en relación a la problemática que se ha originado en la doctrina y la jurisprudencia italianas alrededor de los casos en los que la normativa del procedimiento directísimo, se contrapone, a los principios contenidos en las normas constitucionales lo que ha llevado a la modificación del instituto.

Hemos por otro lado, querido incluir una pequeña referencia a la legislación costarricense, para hablar del caso del "procedimiento con citación directa" previsto por nuestro Código Procesal Penal, a fin de completar el estudio y asegurarnos de que no contamos con una figura, como se ha dicho, semejante o igual, al procedimiento por directísima tal y como la encontramos en el Derecho italiano.

En cuanto a la bibliografía, no se han presentado problemas pues, al respecto existe una gran cantidad de literatura la cual, hemos hecho el esfuerzo de agotarla hasta donde nuestras posibilidades lo permitían, sobre todo, porque en ella se exponen los principales problemas que ha suscitado la institución tanto a nivel práctico como jurídico. No obstante, hemos dejado de lado, el material que sobre el tema, no ofrecía utilidad desde el punto de vista institucional o que, entraba a analizar problemas de poco interés en relación a nuestra finalidad.

Con el objeto de permitir una clara exposición del tema, se hacen frecuentes referencias a las posiciones doctrinales las cuales completan el trabajo, por lo que su lectura es determinante para la comprensión del mismo.

GENERALIDADES SOBRE EL PROCESO DIRECTISIMO EN ITALIA

A. Concepto y origen:

El procedimiento por directísima, en líneas generales, podemos decir que se ha denominado así en vista de que en éste no se practica la fase instructoria propia del proceso penal ordinario y en consecuencia, se obtiene una realización inmediata de la fase posterior o sea, el debate. Es decir, de la acusación presentada por el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, se pasa directamente al debate. Es importante destacar que en Italia cuando el caso es de competencia del pretor, la acción penal y la fase del debate en el proceso directísimo, se reúnen en el pretor.

Bien, dicha estructura procesal, obedece a fines específicos que más adelante señalaremos y que participan de una utilidad tanto de naturaleza jurídica como de orden social. Por ahora creemos que lo más conveniente sea hacer un recorrido rápido en torno a las bases sobre las cuales se asienta la figura a efectos de facilitar la comprensión de la misma.

En doctrina se ha dicho que el procedimiento directísimo en el caso concreto de la legislación italiana, deriva de algunas formas procesales existentes en el período correspondiente al Derecho Intermedio, formas que participaban de un carácter estrictamente acusador y en donde el proceso se llevaba a cabo aún sin la interrogación del imputado y al mismo tiempo, en ausencia de la oportunidad defensiva (1).

En consecuencia, se ha afirmado que el instituto deriva concretamente, del proceso denominado "ex-abrupto", o sea, aquel que se instauraba entonces para los casos en los cuales no se requerían particulares investigaciones en cuanto el hecho punible, se consumaba en un "estado de flagrancia" (2).

No obstante, a dicha afirmación se ha opuesto otro sector de la doctrina el cual señala que entre el procedimiento directísimo y el procedimiento llamado "ex-abrupto" por ejemplo, no se practicaba como se ha dicho, el interrogatorio del imputado, ni se permitía ejercer al mismo, su defensa. De ahí que éste era un procedimiento inquisitorio y sumario. Tales características, han dado lugar a considerar que el procedimiento directísimo es más bien un proceso que emana del procedimiento acusador romano, en el cual se omitía la instrucción (3). Así pues, con base a esta importante diferencia, se concluye que el origen del procedimiento directísimo italiano, dista de confundirse en el proceso "ex-abrupto", ya que el primero junto al acto de interrogación del imputado, también se desenvuelve la actividad defensiva (4), como es hoy día.

Cabe pues, indicar aquí, que el antecedente más reciente o directo, se puede encontrar en la legislación francesa y más concretamente, en la normativa contenida en la "Loi sur instruction des flagrants délits devant les tribunaux correctionnels", del 20 de mayo de 1863, en la cual se declaraba la aplicación de un procedimiento directísimo para todos aquellos casos en los cuales se perpetraban delitos en estado de flagrancia, exceptuando de tal categoría, los que fueran de naturaleza política o verificados mediante la imprenta. En este tipo de proceso, correspondía al procurador del rey, después de haber arrestado al imputado, recogerle la indagatoria y trasladarlo de inmediato, a una audiencia en pleno para que en ésta se procediera a su juzgamiento. Cuando dicho trámite no fuese posible, el imputado era puesto en estado de custodia y se efectuaba una citación para la audiencia del día siguiente (5).

(1) Al respecto, BELLAVISTA, Girolamo, *Lezioni di Diritto Processuale Penale*, Milano, 1975, p. 355.

(2) En este sentido: CAMPO, Orazio, "Giudizio directissimo", *Enciclopedia del Diritto*, Milano, XVIII, 1969, pp. 1004-1019; MANZINI Vincenzo, *Trattato di Diritto Processuale Penale Italiano*, V-IV, Torino, 1972, pp. 59, 255; SABATINI G., *Trattato dei procedimenti speciali e complementari nel processo penale*, Torino, 1956, pp. 21 ss.

(3) CAMPO O., *idem*; BELLAVISTA, *op. cit.*, pp. 325-355.

(4) BELLAVISTA, *idem*.

(5) CAMPO O., *op. cit.*, *idem*; BELLAVISTA, *op. cit.*, *idem*.

Así, con base al contenido expuesto de la Ley francesa del 20 de mayo de 1863, la legislación italiana introdujo en 1865, la figura del procedimiento directísimo en su Código de Procedimientos Penales.

Tenemos por otro lado, que la denominación del procedimiento en un inicio fue la de "citación directa," o "vía directísima", la cual fue modificada por la actual o sea, procedimiento por directísima, ya que precisamente, en este tipo de proceso, no se realiza la previa citación al imputado sino que, el mismo debe ser presentado directamente a la respectiva audiencia en curso (6).

B. Finalidad del procedimiento directísimo:

La estructura dada al procedimiento directísimo, obedece, claramente, a necesidades prácticas ya que a través de ella, se logra una realización de una mayor rapidez procesal que permite a su vez, una concreta realización de justicia. La base para garantizar tal aspecto que se traduce en una actuación del principio de la celeridad procesal, la encontramos en el mecanismo mismo del procedimiento directísimo el cual opera para los casos que participan de características propias en relación a las circunstancias en que se verifica el hecho punible, las cuales se señalarán en páginas posteriores y que permiten la celebración inmediata del proceso sin recurrir a la fase de instrucción con la consecuente obtención de una justicia pronta.

En doctrina se expresa como finalidad fundamental del procedimiento directísimo, una dualidad teleológica la cual se concreta en dos motivos: por un lado, la realización de justicia y por otro, la certeza jurídica. Es claro, que tales motivos se traducen en dos exigencias básicas de la organización jurídico-social. Pero, no obstante, encontramos entre tales exigencias, una relación de antítesis por cuanto sabemos que el proceso se explica en razón de la mayor o menor actuación del principio de justicia, lo cual impone dentro del

mismo, una minuciosa investigación; un detenido análisis de la causa por parte del órgano judicial que conoce de ella a fin de lograr una sentencia justa. Sin embargo, el problema no concluye ahí pues, la sentencia en este caso, no solo debe ser justa sino que también, debe ofrecer la posibilidad de que en razón de eventuales errores, la misma pueda ser modificada. Es decir, la sentencia emanada aún con base a una escrupulosa búsqueda de la verdad, puede contener extremos que la hacen injusta por lo que no debe ser inmutable.

La otra finalidad que se constituye es la realización de la certeza jurídica dentro del ámbito procesal lo que impone un cuadro de éste muy diferente. Específicamente, no se desarrollan investigaciones detenidas del caso y la decisión que se emana, debe contener un cierto carácter de inmutabilidad porque hemos dicho, tiende a garantizar la seguridad o certeza jurídica.

En consecuencia dentro del orden jurídico, surgen dos problemas que cada uno por su parte requiere de una solución de naturaleza conciliatoria entre ambos fenómenos finalísticos y mediante un sistema concreto. En tal sentido, el proceso penal se ha organizado en diferentes estructuras que son fundamentalmente: el proceso con instrucción (formal o sumaria) cuando las circunstancias exijan un estudio profundo y detallado de los hechos, para llegar a una justa constatación de la verdad y así satisfacer la actuación de la justicia. En un segundo lugar, se ha establecido el proceso sin instrucción para aquellos casos en los que sea necesario acelerar los trámites de la actuación de la justicia a efectos de garantizar la certeza jurídica. En consecuencia, tenemos, respectivamente, el proceso ordinario frente a una forma especial como es el proceso directísimo (7).

Para satisfacer pues, la certeza jurídica en el ámbito de la justicia moderna, nos encontramos con el juicio directísimo mediante el cual, se ejercita la aplicación inmediata del proceso penal (8).

(6) Denominación que aparecía en el Código Procesal italiano de 1913. Ver: CAMPO O., op. cit., p. 1005. También, SABATINI G., "Giudizio directissimo", Nov. Digesto Italiano, Torino, 1960, VII, pp. 903-912; MANZINI, op. cit., p. 313; PROVIDENTI, Franco, "Il giudizio direttissimo", Riv. Pen. Italiana, 1967, pp. 312-321. Agrega este último que, fue mediante la invasión napoleónica que la figura en discusión se introdujo en la legislación italiana ya que además, la aportación de nuevas ideas incidió notablemente en la remodelación de ciertas formas procesales como fue la eliminación de los procesos inquisitorios sumarios y sumarísimos. La legislación francesa también había eliminado la fase de la instrucción de los procesos directísimos con el objeto de garantizar el principio de la oralidad y el carácter acusatorio del proceso penal en virtud de lo cual, limitaba el acto de la interrogación a una práctica de pura identificación por tratarse de un hecho cometido en estado de flagrancia.

(7) Así, FOSCHINI, cit. por BELLAVISTA, op. cit., pp. 325-355.

(8) En este sentido, se ha dicho que: "No hay peor injusticia que la justicia tardía", IHERING, cit. por BELLAVISTA, ídem, p. 357.

Una de las características esenciales dentro de las cuales se incluye ante todo la forma típica del procedimiento directísimo, es aquella de la circunstancia del hecho punible que se concreta en el ya citado elemento de la flagrancia. Es evidente que tal componente, permite contar con una situación del acto delictuoso que lo hace indiscutible o sea, nos encontramos así, ante una clara causalidad entre el hecho y el autor del mismo demostrada en razón directa a la flagrancia. Por ello se presenta la oportunidad de llevar a cabo la actividad represiva en forma inmediata y a su vez, con un carácter mucho más enérgico lo que conduce lógicamente, a una actuación de aquella finalidad propia del proceso penal denominada "ejemplaridad" en cuanto la celeridad procesal proporciona mayores alcances para una rápida represión constituyéndose así, en un verdadero ejemplo de la efectividad del orden jurídico y la resultante certeza de éste (9).

Se plasma entonces, en el proceso directísimo, el instrumento idóneo para sancionar más rápidamente los casos en los que el delito se perfeccione en el estado de flagrancia, puesto que con ello es posible descartar la exigencia de recurrir únicamente a las vías ordinarias que desarrollan amplias y especiales investigaciones y aplicar de inmediato, la

correspondiente condena como medio para dar un pronunciamiento en relación al comportamiento lesivo del autor del hecho (10).

En conclusión podemos decir que a la base de la figura en discusión, aparece una "ratio" concretada en un procedimiento especial en donde no existe la fase instructoria, estructura justificada por la evidencia de la prueba y el nexo entre el agente del hecho y la consumación de éste en estado de flagrancia, de ahí pues, la célebre actuación de la justicia represiva y ejemplar (11).

En virtud de tales características, la doctrina, insiste en afirmar el carácter acusatorio del proceso directísimo del cual constituye una forma típica (12).

Algunos autores agregan que el juicio directísimo, es de gran importancia en el mundo moderno dada la creciente criminalidad que exige una reducción del tiempo que debe transcurrir para la celebración del proceso. Por otro lado, además, consideran que éste ofrece resultados seguros y positivos gracias a la gran cantidad de elementos que en tales casos, permiten reconstruir los hechos con mayor exactitud, consiguiéndose así, la inmediatez temporal y sobre todo, la atenuación de injustificadas encarcelaciones (13).

Segunda parte

LA LEGISLACION ITALIANA Y EL PROCEDIMIENTO POR VIA DIRECTISIMA

A. Casos en los que se admite el juicio directísimo:

De acuerdo a la legislación italiana actual, se configuran dos grandes grupos en los que se aplica la técnica del directísimo. De esta manera, por un

lado, tenemos aquellos casos a los que el mecanismo indicado se ha aplicado desde siempre, es decir, aquellos que vienen considerados como las hipótesis clásicas bajo la específica denominación doctrinaria de "típicos" ya que se refieren a situaciones

(9) Igualmente, VANNINI, Ottorino e COCCIARDI, Giuseppe, *Manuale di Diritto Processuale Penale Italiano*, Milano, 1979, pp. 269-284; CAMPO O., op. cit. p. 1005.

(10) Se señala que en la legislación italiana, el instituto obedece al interés del legislador por ofrecer una mayor ejemplaridad de la justicia represiva y a su vez, reducir al mínimo, la custodia preventiva. Ver al respecto: PROVIDENTI, op. cit. pp. 312-321. También en este sentido: RANIERI, Silvio, *Manuale di Diritto Processuale Penale*, Padova, 1967, pp. 376-378.

(11) CAMPO O., op. cit., pp. 1004-1019. En el proceso directísimo, se verifica una identidad entre el momento de la acusación y aquel de la imputación, dándose como resultado, un proceso con consecuencias inmediatas. Ver sobre el particular: CORDERO F., *Procedura Penale*, Padova, 1967, pp. 487-501.

(12) Se pronuncia así: MAZZANTI, Manlio, *Il procedimento Direttissimo*, Milano, 1972, pp. 29-43. Un enfoque mejor en: PISAPIA, Gian Domenico, *Compendio di Procedura Penale*, Padova, 1975, p. 491.

(13) Sobre todo, la importancia del instituto, se presenta cuando sobreviene una sentencia de absolución y la mayor rapidez cuando se trata de una sentencia de condena. Es el criterio de: GALLI, Guido; SICLARI Bruno; SIENA, Francesco, *Le recenti Leggi contro la Criminalità*, V-II, Milano, 1977, pp. 11-12

en donde el delito se perfecciona dentro de las reglas tradicionales sobre las cuales se funda la figura o sea, aquellos hechos punibles cometidos en estado de flagrancia o de cuasi-flagrancia y por otro lado, los denominados "atípicos" o fuera de la flagrancia, como se verá en la tercera parte de esta investigación.

Encontramos en el Código Procesal Penal italiano, el art. 502 el cual regula los casos típicos en los que aplica el procedimiento directísimo. Al efecto, nos indica como principio general, aquellos casos en que la persona autora del hecho punible, venga arrestada en la flagrancia del mismo, cuando en razón a dichas circunstancias, no sean necesarias investigaciones especiales.

El procedimiento se extiende también a los casos en los que el hecho punible, sea consumado por personas en estado de arresto, detenidas o internadas por medida de seguridad.

Incluye el artículo mencionado, el caso de la persona contra la cual se haya emanado una orden de captura dentro de los treinta días entre el momento de la comisión del hecho punible y la emisión de la resolución, es decir, cuando la orden de captura viene dada en el "trentésimo día" a partir de la comisión del delito, caso que veremos adelante con mayor detenimiento.

1. El procedimiento directísimo típico; desarrollo:

Cabe señalar en primer término, y en forma rápida, los requisitos de legitimación del procedimiento directísimo clásico, en los que encontramos una clara delineación de sus características principales.

Como hemos ya indicado atrás, uno de los elementos esenciales en estos casos, es la comisión del

delito en el estado de la flagrancia y así pues, el colateral arresto de la persona autora del hecho delictuoso en el momento mismo. En consecuencia, la flagrancia consistente en la circunstancia de un arresto en el momento mismo en que se consuma un hecho delictuoso (14). El concepto se extiende, a los casos en los que el sujeto venga perseguido sea por parte de la fuerza pública o del ofendido u otras personas y sorprendiéndolo con objetos o trazas que pueden indicar que el perseguido, haya cometido un delito poco antes (15).

En relación al señalado estado de flagrancia, es claro, no constituye por sí solo un requisito de legitimación para poder plantear el proceso en vía directísima; la flagrancia debe coexistir con el arresto del autor del delito y así sucede con el arresto que no es tampoco un requisito autónomo, por tanto arresto y flagrancia, son requisitos que deben presentarse conjuntamente para que se pueda dar lugar al procedimiento en discusión (16).

En cuanto al arresto debemos definir aquí, qué cosa podemos entender por éste. Podemos decir que es aquel estado del sujeto en el cual el mismo, es privado de su libertad en forma provisional y antes de que exista una cognición decisiva por parte del juez (17). El arresto junto con la flagrancia en el proceso directísimo, adquiere el carácter de presupuesto constitutivo con lo que, en líneas generales, el juicio directísimo no es posible celebrarlo en ausencia o rebeldía del imputado, como sostiene un sector de la doctrina (18).

Así pues, de la unión esencial de los comentados requisitos, surge una consecuencia lógica como es la de hacer innecesarias las actividades destinadas a investigar detenidamente, los hechos del delito. Es decir, se conforma otro elemento del juicio directísimo que es aquel de "la no necesidad de de-

(14) Conforme al art. 237 de CPP italiano, la flagrancia, se verifica cuando el hecho delictivo se comete actualmente (considerando flagrante también el delito permanente, hasta la cesación de la permanencia misma). Por otro lado, indica el art. en comentario, que el estado de flagrancia se constituye cuando el autor del delito, viene sorprendido en el acto de perpetración del hecho. Se equipara además, en el art. 237, el estado de flagrancia al caso en el cual se proceda a la inmediata persecución del autor del delito, por parte del ofendido, la fuerza pública o por otras personas y cuando éste venga sorprendido con objetos indiciarios de que ha cometido un delito recientemente. Aquí se habla más bien de un estado de "cuasi-flagrancia". Algún sector de la doctrina, opina que cuando se trata de un delito permanente, caso de la retención ilegítima de un menor, no se está en presencia de un caso de flagrancia. Tampoco cuando se trata de la permanencia del efecto después de la consumación del hecho, caso de una enfermedad o la posesión de la cosa hurtada. CORDERO, op. cit., pp. 487-501.

(15) En tal sentido: DEL POZZO, "Riflessioni sulla flagranza di reato", Giust. Pen., 1960, fasc. 12 bis, c. 301 ss.

(16) BELLAVISTA, op. cit., pp. 325-355.

(17) Se hace además, una distinción entre arresto, detención e internamiento. Así, la detención sería el estado en que el imputado se encuentra sometido a custodia preventiva o el estado del condenado que expía la pena. Internamiento en cambio, es el estado del individuo sometido a medida de seguridad detentiva. BELLAVISTA, op. cit., p. 362.

(18) En tal sentido, se dice en doctrina, que la naturaleza del procedimiento directísimo, exige el arresto del imputado y la permanencia del mismo. MANZINI, op. cit., pp. 59-255; CAMPO O., op. cit., 1004-1019. Ver también sobre el tema, las conclusiones de esta investigación.

sarrollar especiales investigaciones" y como consecuencia, la inutilidad de llevar a cabo la fase de la instrucción y así proceder directamente, como se ha dicho en páginas anteriores, mediante la reducción mayor del espacio temporal que separa el momento de la consumación del hecho punible y aquel en el que se celebra el proceso que aplicará la sanción correspondiente (19), en razón además, de su carácter propiamente acusador (20). De ahí entonces, la identidad existente entre el momento de la acusación y aquel de la sentencia sancionadora (21).

A efectos de llenar los requisitos indispensables o primordiales, que deben ser presentes para plantear el proceso por directísima, se ha establecido dentro su estructura, un previo interrogatorio del imputado por parte del Procurador de la República a fin de efectuar la identidad del hecho en relación al arrestado y de convalidar el arresto (22). Una vez cumplida esta formalidad, el Procurador de la República, presenta el imputado a la autoridad competente (23) la cual se debe encontrar en audiencia. Para dicha presentación, se establece un término perentorio de diez días que inician desde el momento en que la persona viene arrestada. Cuando se hayan controlado los requisitos tanto de modo como el del tiempo (24), el Procurador de la República, tiene la facultad de elegir entre proceder con la vía directísima o con aquella ordinaria (el Ministerio Público puede ordenar directamente, la instrucción sumaria) según sean o no, necesarias investigaciones particulares sobre el caso en cuanto se hayan presentado dudas durante

la interrogación o con respecto a la regularidad de los requisitos de modo y tiempo.

En virtud de que se le ofrece la posibilidad de elegir, al Procurador de la República, se ha considerado que ello determina una de las características del procedimiento típico directísimo porque hace del mismo, un procedimiento "facultativo" en caso de "opinio delicti positiva" (25) en donde el Ministerio Público, puede recurrir a la vía directísima o a las vías ordinarias (26).

La citada facultad del Ministerio Público es pues, un poder discrecional cuyo ejercicio se realiza dentro de un marco de amplia libertad. La amplitud de este poder discrecional, permite aún que la decisión pueda ser individualizada en caso de que la causa implicara más de un imputado (27).

2. Fase del debate en el proceso directísimo:

Para completar el cuadro hasta aquí expuesto sobre las principales características del procedimiento directísimo típico, nos referiremos de inmediato, a la fase del debate. Mediante dicha explicación, veremos que por el sistema dentro del cual se celebra el debate, surgen varios elementos que también, constituyen los factores distintivos del procedimiento típico con relación al atípico el cual, este último, emerge por exclusión de estas características, aspecto que estudiaremos más adelante.

Así pues, llevados a cabo los actos iniciados con el arresto "in flagrante" del autor presunto del delito y habiéndose hecho el debido interrogatorio, el Procurador de la República, si considera que

(19) Así la generalidad de la doctrina: PISAPIA; BELLAVISTA; VANNINI e COCCIARDI; MAZZANTI; GALLI; SICLARI; SIENA, en las obras aquí citadas.

(20) LEONE, Giovanni, *Manuale di Diritto Processuale Penale*, Napoli, 1975, pp. 547-549.

(21) Por tal motivo se le ha llamado también: "procedimiento inmediato", CORDERO, op. cit., pp. 487-501.

(22) Así el art. 13 Const. Pol. Ital., pfo. 30. En cuanto al problema que suscita la importancia del acto de interrogación, Manzini sostiene que éste es una especie de instrucción sumarísima que se completa con la fase del debate. Ver MANZINI, op. cit., pp. 59-255. Otros autores lo consideran un requisito de validez. Así, CORDERO, op. cit., ídem. En sentido contrario se ha dicho que, el interrogatorio, no celebrado carece del carácter de causa de nulidad por cuanto la etapa anterior al proceso es una etapa eminentemente pre-procesal. Así, VANNINI e COCCIARDI, CAMPO O., en las obras aquí citadas. Por otro lado, se agrega que la indagatoria debe ser considerada no como un requisito de validez sino como un acto preparatorio de la futura relación procesal cual es el debate. MASSA C., "Considerazioni in tema di Procedimento Direttissimo", Riv. di Dir. Proc. Pen., 1957, pp. 248-254. Ver también sobre el punto, las conclusiones de esta investigación.

(23) Tribunal o Corte de Asís. En cuanto a los casos de competencia del pretor el cual como hemos ya hecho notar, actúa de oficio por reunir en sí la acción y la jurisdicción. Cabe señalar que la doctrina considera el término de presentación, como un correquiso de tiempo en unión a los de modo. MASSA C., ídem.

(24) Ver sobre el tema: CAMPO O., op. cit., pp. 1004-1019.

(25) Idem.

(26) Para Bellavista, cuando se plantea la necesidad de especiales investigaciones, no existe ninguna facultad para el Ministerio Público ya que aquí, la vía ordinaria, se convierte en vinculante. BELLAVISTA, op. cit., pp. 325-355.

(27) En relación al problema ver: SCAPARONE, Metello, "Non necessità di speciali indagini nel giudizio direttissimo", Giur. Costi., Milano, 1971, pp. 2918-2919. También, GAITO, Alfredo, "Sulla non necessità di speciali indagini nei giudizi direttissimo", Riv. Ital. di Diritto e Procedura Penale. Milano, 1973, pp. 373-778.

no son necesarias otras investigaciones, procede a la presentación del imputado a una audiencia en curso.

La presentación a la indicada audiencia, se hace para el caso de aquellos asuntos de competencia del Tribunal, inmediatamente, siempre que exista una audiencia en pleno o reunida enseguida al arresto del acusado. Si esto no es posible, la presentación del mismo, puede ser hecha en un momento posterior pero, aquí entonces se establece un límite de tiempo y en consecuencia, tenemos el término máximo de diez días después del arresto. La imposibilidad de actuar en las formas anteriores, implica que el asunto debe ser tramitado mediante la vía ordinaria (28).

La modalidad temporal se modifica en los casos de competencia de la Corte de Asís. Ante ésta, el imputado se presenta en la audiencia en forma inmediata, cuando exista una audiencia en curso o si no, debe ser convocada una audiencia dentro de los cinco días posteriores al arresto (29).

Una vez en audiencia, el Ministerio Público, indica las generalidades del imputado y expone todos los hechos alegando al mismo tiempo, las pruebas y normas legales aplicables. Es claro que, por medio de tal sistema, no se ejercita ningún tipo de citación del imputado quien es presentado a la audiencia directamente. Al respecto, se ha dicho que esta característica del procedimiento directísimo, impide la celebración del mismo, en ausencia o rebeldía del indiciado. En caso de que éste se negara a presentarse a la audiencia y sin ningún fundamento legítimo, alguna parte de la doctrina, ha observado que éste debe ser obligado mediante el

ejercicio de la coacción de parte del Ministerio Público (30).

Se establece también para el imputado, el derecho a nombrar un defensor el cual viene nombrado por parte del Ministerio Público desde la fase de la interrogación previa al debate. No obstante, el Ministerio Público aún cuando el imputado no lo pida, tiene el deber de nombrarlo de oficio.

Por otro lado tenemos que, en relación a los testigos, procede llevar a cabo una citación la cual se puede hacer sea en forma oral o mediante la intervención de un oficial público o de agentes de policía. Se admite también, la presentación de los mismos aún sin la previa citación pero ello debe ser efectuado antes de que se dé inicio al debate con el objeto de determinar si son o no admisibles.

Igualmente, se confiere al imputado el derecho de pedir un plazo para preparar la defensa. La concesión de dicho plazo, queda a discreción del juez puesto que si éste acepta procede a dar un término improrrogable de cinco días o sea, que incluso el término para preparar la defensa debe ser reducido a efectos de garantizar la celeridad del proceso de acuerdo a su naturaleza. Así, el juez, fija una nueva audiencia la cual será aquella inmediata posterior a la conclusión del término de cinco días citado. Es de importancia señalar que, mientras transcurre dicho término, el imputado se debe mantener en estado de arresto (31).

Comprendido dentro del mismo artículo 503 del C.P.P. italiano, se incluye el derecho del imputado a gozar de la asistencia de un consultor técnico (perito en la legislación costarricense) siempre que el juez considere que tal nombramiento se jus-

(28) En este sentido, se modificó el término establecido anteriormente, el que era de cinco días. La reforma es muy reciente, pues data de 1974 y, ha producido muchas discusiones en doctrina sobre todo, porque algunos autores sostienen que la ampliación del término a diez días, se traduce en una desnaturalización del procedimiento ya que le resta celeridad e inmediatez especialmente, en cuanto al aspecto probatorio. Así, PISAPIA, op. cit., p. 491. Para otros, la reforma más bien incide en un mayor uso del mecanismo directísimo que lo convierte en instrumento de gran aplicación práctica que satisface las exigencias modernas ya que el término de cinco días, reducía la posibilidad de encontrar la audiencia disponible. Así, GALLI, SICLARI, BIENA, op. cit., pp. 117-118.

(29) Evidentemente, en caso de la Corte de Asís, el término, se mantuvo inalterado.

(30) Así, VANNINI e COCCIARDI, op. cit., pp. 269-284. A tal constricción se opone Cordero, pues considera que la persona acusada debe ser libre de presentarse o no. Además, observa que si tal acto se aplicara, el poder de conducir coactivamente al imputado a audiencia antes que al Ministerio Público, corresponde al Colegio del Tribunal. CORDERO, op. cit., pp. 487-501. Sobre el particular también en las conclusiones de esta investigación.

(31) De acuerdo al criterio de CORDERO, entre el tiempo que transcurre desde la demanda a la apertura del debate, el juez, junto con el poder de conceder el término de defensa, puede también dar otras resoluciones como un sobreseimiento u ordenar que se siga la vía de la instrucción formal ya que es una etapa de constatación, previa a la discusión del mérito. CORDERO, op. cit., ídem. MASSA, op. cit., p. 250. Una amplia información sobre el particular, en BELLAVISTA, op. cit., pp. 325-355; CAMPO O., op. cit., p. 1011; SABATINI G., "Giudizio direttissimo", Nov. Dig. Ital., Torino, 1960, VII, pp. 903-912; PISAPIA G., op. cit., p. 491; RANIERI S., op., cit., pp. 376-378; LEONE, op. cit., pp. 547-549; CORDERO, op. cit., ídem.

tifique según las normas establecidas en materia de pericia en el proceso (32).

En cuanto a la libertad personal del imputado, ésta puede ser concedida durante el desarrollo del procedimiento otorgándole concretamente, la libertad provisoria.

3. Sustitución del procedimiento directísimo:

Si el proceso directísimo ha sido planteado fuera de los casos o más bien, fuera de las condiciones legitimadoras de modo y tiempo (33) el juez, puede declarar aún antes de que se inicie el debate, que los actos se pasen al Ministerio Público

para que éste a su vez, requiera el procedimiento ordinario (34).

Evidentemente, en ambos casos, se trata de suplir o de reponer los actos de la instrucción ausente en el anterior procedimiento en virtud de elementos sobrevenidos que requieren mayores investigaciones (35).

Concluimos aquí las páginas que se refieren al procedimiento por directísima típico, para ofrecer también un cuadro del atípico que como hemos dicho, se regula con base en las leyes especiales y que constituye el otro gran grupo ya enunciado.

Tercera parte

DE LOS CASOS EN LOS QUE PROCEDE EL JUICIO DIRECTISIMO ATIPICO

A. Características del procedimiento directísimo atípico:

Hemos visto con anterioridad, cómo el procedimiento directísimo típico, se lleva a cabo dentro de un esquema normativo en el cual se verifica una derogación de algunas reglas del procedimiento ordinario, fundamentalmente, tenemos, la ausencia de la fase de la instrucción. Bien, en lo referente al procedimiento directísimo denominado por la generalidad, "atípico", asistimos a una derogación no solo de las formas ordinarias del procedimiento penal sino que también, a una derogación de las normas del mismo procedimiento directísimo en su modalidad típica (36).

En efecto, una de las primeras diferencias en-

tre ambos sistemas, la encontramos en lo que a los requisitos de modo se refiere. Así, en tratándose de la circunstancia del llamado "estado de flagrancia", éste no se configura como exigencia sustancial en los casos en que procede el procedimiento atípico, se habla por ello de "casos de procedimiento directísimo fuera de la flagrancia" (37).

Por otro lado, en el procedimiento atípico, notamos la falta del otro requisito coexistente con la flagrancia que se hace presente en el modo típico, cual es el arresto. En consecuencia, el autor del hecho punible, puede encontrarse en libertad y siempre es posible celebrar el procedimiento directísimo (38), por eso, ligado a esta circunstancia, el imputado debe ser citado a la audiencia (39).

(32) Sobre la pericia en el debate, el art. 455 CPP, indica que para efectos de pedir aclaraciones sobre cuestiones no sometidas a pericia anteriormente, por ejemplo, el estado mental del imputado.

(33) Al respecto, MASSA, op. cit., p. 250.

(34) Sobre el particular se aclara en doctrina, que nunca recaen en el Ministerio Público las dos acciones, es decir, éste puede plantear únicamente la transformación del proceso directísimo en forma directa, cuando se trate de una causa tramitable con la vía ordinaria de la instrucción sumaria y en consecuencia, aquella formal corresponde exclusivamente al juez. Ver al respecto, CAMPO O., op. cit., p. 1013. Otro interesante problema que se pone en doctrina, es el de permitir al imputado de transformar mediante solicitud, la causa para que se conozca en vía ordinaria, basando tal derecho, en el interés del imputado. Así, PROVIDENTI, op. cit., pp. 312-321.

(35) Algunos autores ven en este mecanismo de la transformación del proceso directísimo por las vías ordinarias, una "finalización anormal" del mismo. CAMPO O., op. cit., ídem.

(36) En este sentido, MAZZANTI, op. cit., p. 52. También, CAMPO O., op. cit., ídem.

(37) GALLI, SICLARI, SIENA, op. cit., p. 116; LEONE, ídem; CAMPO O., ídem.

(38) La procedencia del juicio directísimo atípico aún en ausencia del autor del delito ya que puede faltar el arresto, crea la posibilidad de un debate sin la presencia física del imputado. PROVIDENTI, ídem.

(39) Así, en asuntos del pretor correspondería a éste, efectuar la citación, en los asuntos de tribunal, o Corte de Asis,

Además de esa ausencia de los requisitos de modo, se nos presenta otra diferencia bastante notoria y es que, en estos casos, se puede aún omitir la previa indagatoria o interrogación y por ello se pasa de inmediato a la fase del debate.

A grandes rasgos, el cuadro descrito, contiene las características del procedimiento atípico que vemos, implica una evidente modificación que se concentra sobre todo, en la inclusión de un nuevo elemento, cual es el hecho de un procedimiento directísimo obligatorio y no facultativo como lo era el típico, pues la derogación de los actos del arresto y la flagrancia vienen sustituidos con una casi total certeza de que no se requieren particulares investigaciones y así no cabe duda de que se debe proceder enseguida al debate de la cuestión.

Este carácter obligatorio del procedimiento atípico, produce como consecuencia lógica, que se impida la transformación del mismo, por las vías ordinarias.

La obligatoriedad extiende la aplicación del procedimiento directísimo, aún a aquellos casos en los que, según los motivos, éste se deba celebrar con posterioridad es decir, a pesar del espacio temporal, la obligatoriedad de seguir la vía directísima, se mantiene (40).

B. La legislación italiana sobre el juicio directísimo atípico:

Después de haber enunciado el esquema de las principales características del procedimiento directísimo atípico, deseamos concretar las especies fácticas para las cuales se ha establecido el rito en la legislación italiana. Al efecto, ofrecemos un cuadro general del desarrollo histórico de la legislación italiana.

La doctrina ha dicho (41) que la innovación del proceso directísimo en aquellos casos denominados "fuera de la flagrancia", inicia a partir del año 1944, cuando el legislador italiano preocupado en virtud de la patente alarma social producida por el elevado nivel de criminalidad, pensó en tomar nuevas medidas de tipo procesal penal. En conse-

cuencia, pensó en recurrir a la forma del juicio directísimo, para combatir más rápidamente, la ya citada y creciente tasa de delincuencia, ya que al adoptarse dicho mecanismo, se obtenía un mecanismo más acelerado en relación al sistema usado para las vías ordinarias del directísimo a saber; el directísimo típico. O sea, se perseguía agudizar aún más la prontez del procedimiento directísimo, dándole nuevos elementos como son la ausencia del arresto in flagrancia y la obligatoriedad del rito.

Los casos para los cuales se dictaron las leyes del proceso directísimo atípico, reflejan también el fenómeno histórico-social que condujo al legislador a combatirlo con el uso del mismo, evidentemente, porque el sistema típico en un determinado momento, no fue suficiente. En consecuencia, la siguiente exposición de los casos para los cuales se aplica el sistema atípico, explica en sí misma el porqué de sus características.

En 1946, se emanó el Decreto-Ley No. 561 del 31 de marzo. El decreto en comentario, disponía el procedimiento directísimo en disciplina sobre el control relativo al secuestro de periódicos u otras publicaciones obscenas. Así, se creaba el procedimiento atípico para este tipo de actividades, que refleja claramente, una forma de la comisión del hecho punible, que en cierto modo, ofrece la evidencia de la prueba, por ello el hecho de poderse prescindir del arresto y la flagrancia.

Posteriormente, en 1947, se emanó el Decreto-Ley C.P.S., No. 896 del 15 de setiembre (ratificado por la Ley No. 561 del 17 de abril de 1956) que regulaba con el procedimiento directísimo, el control de los precios. Se emitió en este mismo año, la Ley No. 1456 del 3 de diciembre, que establecía el rito directísimo, en materia de represión de la actividad fascista y de aquella dirigida a la restauración de la monarquía en Italia.

En 1948, surge la Ley No. 47 del 8 de febrero, la cual dispuso el procedimiento directísimo, para los delitos cometidos mediante la imprenta.

El DPR (decreto presidencial) No. 570 del 30 de marzo de 1951, que regulaba la comisión de de-

el Público Ministerio, es quien debe pedir a la autoridad; Colegio o presidente del mismo, que efectúen tal citación. Sobre el tema: CAMPO O., ídem.

(40) Se ha afirmado que el mismo procedimiento puede ser reenviado a tiempo indeterminado y aún así, continúa el deber de aplicar el rito especial de la directísima. CAMPO O., ídem.
La obligatoriedad del rito, se origina sobre todo, de la constatación positiva del delito. Así, MAZZANTI, op. cit., p. 52. Sobre el punto ver también, PISAPIA, op. cit.

(41) NOSENGO S., "Le varie ipotesi di giudizio direttissimo", Riv. Ital. di Dir. Proc. Pen., 1976, pp. 823 ss.

litos electorales, haciendo aplicable para éstos el procedimiento directísimo, (concretamente para el caso de las elecciones comunales).

Luego, en 1962, con la Ley No. 161 del 21 de abril, se creó el procedimiento directísimo, también para disciplinar la revisión de películas y trabajos teatrales.

Con la Ley No. 895 de octubre 2 de 1967, se incluyó el procedimiento directísimo, para los casos de delitos cometidos con el medio de las armas.

En 1968, de nuevo, se legisló en materia de delitos electorales, mediante la Ley No. 108 del 17 de febrero y esta vez en cuanto a las elecciones regionales a estatuto ordinario.

De especial interés, son las modificaciones que se incluyeron para algunos delitos en el año de 1974 ya que, el procedimiento directísimo, se amplió a éstos con el objeto de proceder más celeramente en razón de la proliferación de los mismos y la correlativa preocupación de la opinión pública. Concretando, se estableció la vía directísima, para los casos de secuestro de personas con finalidad de robo o extorsión, con motivo de robo, robo agravado, extorsión, extorsión agravada, para delitos de armas y explosivos y para aquellos delitos que eventualmente, concurren con los anteriores. En este caso de las leyes en comentario, se permite realizar el procedimiento directísimo, aún cuando se haya cometido el delito, fuera de la flagrancia y sin que se haya verificado el arresto (42) o cuando se emitiera una orden de captura, dentro de los treinta días de la comisión del hecho.

La creciente actividad terrorista en Italia, condujo a la imposición del rito directísimo, para los delitos que se efectuaran contrariando las normas sobre el control de municiones y explosivos (43) que en 1975, se reguló junto con algunas disposiciones de orden público, en lo relativo a la reorganización de partidos políticos fascistas y cuando se violaran las normas sobre la suspensión temporal de la administración de bienes (44).

Se impuso también el procedimiento directísimo, para delitos con el uso de la violencia ejercitada con armas propias o impropias en perjuicio de un agente oficial público, de un agente de la policía judicial o de un agente de la fuerza pública.

Otro caso que se nos ofrece es la aplicación del procedimiento directísimo, en virtud de la celebración de reuniones públicas no autorizadas o por oponerse a suspender una ya iniciada y siempre que no exista la autorización.

Mediante la Ley No. 152 del 3 de abril de 1976, se estableció el procedimiento directísimo para los casos de:

- a. exportación indebidamente autorizada o sin autorización, de valores de crédito nacionales o extranjeros, títulos accionarios u obligacionarios, títulos de crédito u otros medios de pago;
- b. para aquellos casos en que fuera del territorio italiano, se constituya a favor propio o ajeno, disponibilidad "valutaria" o, cuando con actividad de cualquier tipo, se realice dicha disponibilidad con autorización indebida o sin autorización de acuerdo a las reglas en materia "valutaria".

En resumen, después de haber observado el anterior enfoque de la legislación italiana de los diferentes casos que se han acordado regular mediante proceso directísimo atípico, podemos decir, que ello es producto de necesidad de crear sistemas más eficaces y rápidos para combatir determinados hechos que por su frecuencia, alteran el orden y la paz social, obligando al legislador a recurrir cada vez a medios más prácticos pero, que como hemos visto, no dejan de lado, las circunstancias especiales en que se debe verificar el delito para proceder aún sin la flagrancia y el arresto y haciendo del rito una vía obligatoria. Así, creemos conveniente, hablar un poco de los casos en los que la naturaleza del acto delictivo, nos explica mejor la aplicación del mecanismo atípico.

C. Las especies fácticas más sobresalientes contenidas en las leyes especiales sobre proceso directísimo en Italia:

1. Los delitos cometidos mediante la imprenta:

La forma en que se plasma el delito realizado utilizando como instrumento para el mismo, la imprenta, constituye un caso de evidencia del hecho patente por cuanto es claro, que mediante la publicación o impresión de actos destinados a instrumentalizar la imprenta como vehículo para con-

(42) Un amplio análisis sobre el punto en NOSENGO, op. cit., pp. 825-826.

(43) NOSENGO, ídem.

(44) Al respecto y con una enumeración de los casos, ver: NOSENGO, ídem. Dichos casos, no se traen al presente trabajo por carecer de importancia para los efectos del mismo.

sumación de un delito, el problema de investigar la relación causal entre hecho y autor o autores de éste, no existe; se manifiesta con el delito mismo. Así, la aplicación del procedimiento directísimo atípico, encontraría en esta especie fáctica, su plena justificación, ya que no cabe duda de que si por ejemplo, se ha hecho una publicación para instigar al delito, el vínculo causal se presenta a claras luces como lo sería también en otros casos para los cuales se ha previsto el procedimiento como son por ejemplo, la difamación, publicación de imágenes o escritos obscenos, noticias falsas y tendenciosas, etc. (45).

Para efectos de aplicar el juicio directísimo, a los delitos mediante la imprenta, la práctica jurisprudencial, ha extendido el mecanismo también a casos que no son aquellos, en sentido estricto, meras publicaciones delictuosas sino que, a actividades que tengan una relación indirecta con éstas como serían la distribución, exhibición o puesta en venta de las publicaciones o impresión de imágenes o ideas delictuosas. El resultado de tal extensión comporta la tutela para los casos en los que el hecho punible, se perpetre en una etapa posterior al momento mismo de la publicación o impresión, de ahí que se hable también de "delitos de pos-imprenta" (46).

Como podemos deducir, en caso de delitos cometidos mediante la imprenta, las circunstancias para promover la vía directísima en las condiciones determinadas para el procedimiento atípico o sea, sin necesidad del arresto y la flagrancia, y en consecuencia, el mecanismo obligatorio aún con el imputado en libertad o "a pies libres", como diría la doctrina, (47) es posible celebrar un proceso sin alterar las reglas fundamentales del respeto a los derechos de la parte, en (48) donde surgir una vía diferente constituiría una actividad inútil.

2. Delitos cometidos mediante la cinematografía y la representación teatral:

Valiéndose de la obra cinematográfica o de la representación teatral también se pueden verificar actos delictivos de naturaleza semejante a aquellos que hemos señalado en los casos de la cinematografía y la representación teatral o sea, instigación al delito, difamación, ofensas al pudor, obscenidad, etc.

En doctrina el problema sobre este tipo de delitos, se ha concentrado algunas veces, en la determinación del autor o sea, contra quién se debe dirigir la acción penal para promover el proceso directísimo. Así, se ha considerado que el autor puede ser tanto quien ha creado el guión como quien lo interpreta, es decir, el o los artistas quienes, estos últimos, podrían mediante una alteración del guión original, incurrir en un delito de los citados. También se ha dicho que en el caso de que el delito se cometa durante una representación teatral, sería susceptible de tramitarlo con la vía típica en cuanto es posible efectuar el arresto in flagrancia, pero para estos casos, hemos ya visto, el proceso sería facultativo y las leyes especiales prevén un proceso directísimo, obligatorio (49).

3. Delitos electorales:

Como hemos dicho antes, los delitos cometidos durante las elecciones sean comunales que regionales, han sido también comprendidos entre aquellos que las leyes especiales tutelan con la aplicación del procedimiento directísimo atípico.

De acuerdo con un sector de la doctrina, estos actos delictivos son concretamente, los delitos realizados en daño de los miembros de las oficinas electorales, citando conjuntamente, el caso de falta de entrega de los llamados certificados electorales, la falta de levantamiento de las listas de candidatos,

(45) Sobre el tema: NUVOLONE P., *I reati di stampa*, Milano, 1951; CANTARANO C., *Codice della legislazione sulla stampa*, Roma, 1966, p. 26; JANNUZZI e FERRANTE U., *I reati nella legislazione sulla stampa*, Milano, 1969.

(46) Sobre el particular: MAZZANTI, *op. cit.*, p. 131.

(47) En sentido contrario y tratando el problema a nivel del respeto de la Constitución Política, ver: CHIAVARIO, Mario, *"I procedimenti penali per direttissima nelle decisioni costituzionali del 1972"*, *Giur. Cost.*, 1972, pp. 2814 ss.

(48) CHIAVARIO M., *idem*, MAZZANTI M., *op. cit.*, p. 127.

(49) Se trata el tema en tales términos en, MAZZANTI M., *op. cit.*, pp. 136-137. El autor, destaca la resolución de la casación sobre un delito de obscenidad cometido por una bailarina durante el desarrollo del espectáculo, con lo cual se dio lugar a una distinción entre "delitos inherentes al contenido del espectáculo" y "delitos en curso de la representación o fuera del contenido del guión". *Cas.*, 21 junio, 1967.